

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA EUCARIS OSPINA FLOREZ
DEMANDADOS: SERAFIN ARIAS VARGAS representado por sus herederos JOSE GILDARDO, SERAFIN Y PEDRO LUIS ARIAS MARIN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 2020-00068

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 243

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo de pertenencia de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 87, 89 y 375 ibídem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se deberá rehacer la demanda, teniendo en cuenta que los hechos no están debidamente determinados y clasificados de conformidad con el art 82 N°5 del C.G.P., pues en los mismos se refiere a una subsanación anterior; por ello, los hechos se deberán integrar de manera coherente y ordenada en un solo escrito, sin referencia a requerimientos efectuados en otro trámite judicial.
Se aclara que toda la demanda adolece de no conformidades estructurales, donde se mezcla sin ningún orden, los diferentes tópicos, a saber; hechos, pretensiones y declaraciones, medidas cautelares, por lo que se torna imperioso rehacer la demanda.
2. Manifestará por qué en el hecho primero se menciona el folio de matrícula inmobiliaria N° 118-2243 y en el acápite de medidas cautelares, se solicita la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-20731 respectivamente, cuando el bien que se pretende usucapir corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-4246.
3. El hecho quinto deberá aclararse, pues en él se hace referencia a un supuesto error en el modo de adquisición de la posesión del predio que se pretende usucapir, dado que en el título (Escritura 812 del 6 de noviembre de 1990), se negoció los derechos herenciales en la sucesión de NARCIZA VARGAS, pero dice la demandante que realmente correspondería a la sucesión de SERAFÍN ARIAS VARGAS, dada la referencia específica al folio de matrícula inmobiliaria 118-4246.
Lo anterior, por cuanto estaría acreditado que la señora NARCIZA es la abuela de JOSÉ ISRAEL, de donde era dable que éste efectivamente transfiriera los derechos herenciales que pudieran corresponderle por cuenta de la fallecida señora NARCIZA, madre de su padre SERAFIN ARIAS VARGAS, también fallecido.
En este mismo contexto, debe aclararse si se tramitó sucesión de SERAFIN ARIAS sino de la señora NARCIZA, allegando datos precisos y no únicamente probables (hecho décimo primero).
4. En el hecho sexto, hay una mención genérica de mejoras que debería enlazarse con el hecho cuarto de la demanda. Además, en el mismo hecho sexto, hay una referencia a prueba enviadas por correo electrónico, que es ajeno a este acápite de la demanda, y su referencia debe hacerse en el párrafo de pruebas, si fuere pertinente.

5. En el hecho séptimo hay una manifestación de un dato telefónico de un codemandado, y su eventual aporte, lo cual riñe con la definición de hechos de la demanda.
6. En el hecho octavo hay una referencia a subsanación del número de folio de matrícula inmobiliaria, que se torna impertinente para este acto introductorio de este proceso en particular.
7. Deberá aclarar el hecho noveno, en lo que respecta a una suma de posesiones, pues ningún hecho se plantea en esa materia frente a distintos poseedores del mismo bien en diferentes lapsos de tiempo.
8. La aclaración del hecho noveno, atinente al no desenglobe de los predios, deberá formularse como un hecho específico de la demanda. En todo caso, si el predio de menor extensión que se pretende usucapir, ha sido delimitado técnica y espacialmente, deberá precisarse lo pertinente y allegarse los soportes.
9. Respecto de los señores JOSE GILDARDO, JOSE ISRAEL y SERAFIN ARIAS MARIN (y no sólo por los dos primeros), aclárese si los mismos tienen hijos quienes heredarían en representación, información que deberá indicarse dentro de los hechos y no en el acápite de pretensiones. De ser pertinente, también se deberá dirigir la demanda contra los mencionados herederos determinados.
10. Así mismo se deberá excluir las pretensiones cuarta, quinta y sexta, cuyo contenido deberá ubicarse de manera ordenada dentro de la demanda, en el acápite de los hechos. Además, el primer párrafo de las pretensiones es reiterativo en hechos de la demanda sin que constituya pretensión en estricto sentido. Véase pretensiones y hecho SEGUNDO ítem 2.2)
11. Se deberá allegar el certificado especial para proceso de pertenencia donde conste los titulares de derechos reales respecto del predio de manera actualizada, toda vez que el allegado es un folio que data del 15 de septiembre de 2017.
12. Se deberá adecuar el tipo de proceso ya que de conformidad con el avalúo catastrar del predio, la misma corresponde a un proceso verbal sumario.
13. Alléguese si se tiene el número telefónico del señor PEDRO LUIS ARIAS MARIN como persona determinada dentro del proceso.
14. Por último se aclara que es necesaria la subsanación de cada aspecto aquí planteado, pues la forma en que está estructurada la demanda, no cumple con estándares jurídicos mínimos, y afectaría el principio básico de contradicción de la parte demandada, todo lo cual afectaría claras reglas que emanan del debido proceso y derecho de defensa, según el artículo 29 constitucional.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconoce personería a la señora MARIA EUCARIS OSPINA DE FLOREZ, identificada con la c.c. N°25.094.405, por tratarse de un proceso de mínima cuantía en el cual puede actuar en causa propia.

Finalmente, se autoriza al señor OSCAR DUQUE ARIAS para que en representación del demandante solicite oficios, notificaciones, copias de los autos y retire la demanda cuando sea necesario, sin embargo, la misma no le otorgará acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42cf1394e8c57a1ccbfeea85249572109586b0e0ec192c5a4ab3bee2790de34d

Documento generado en 15/10/2020 05:32:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>